



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3314-2005-PA/TC
LIMA
ISIDORA ARÉVALO VDA. DE FERNÁNDEZ
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isidora Arévalo Vda. de Fernández y otros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 434, su fecha 11 de enero de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen demanda de amparo contra PetroPerú S.A. con el objeto de que se les restituya los incrementos otorgados en calidad de Bonificación por Cierre de Pacto desde el año 1993 hasta la actualidad, los cuales, según afirman, vienen siendo otorgados a los servidores homólogos en actividad sujetos a negociación colectiva. Aduce que la bonificación que reclaman es permanente en el tiempo y regular en su monto.

La entidad demandada propone la excepción de prescripción y contesta la demanda argumentando que la citada bonificación no es un beneficio pensionable, motivo por el cual ni las Actas de Acuerdo Final ni los Laudos Arbitrales precisan que es un beneficio extensivo a los pensionistas.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de mayo de 2004, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda considerando que al haberse pactado la bonificación por única vez, ésta no tiene un monto económico regular, sino variable, y tampoco es permanente en el tiempo, por cuanto no se asigna mensualmente.

La recurrida confirma la apelada estimando que los demandantes no han acreditado que el concepto reclamado sea un beneficio pensionable.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión percibida procede efectuar su verificación, pero solo en el caso de doña Isidora Arévalo Vda. de Fernández, pues es la única demandante cuya pensión es inferior a S/. 415.00, es decir, se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. La citada demandante pretende que se le restituya los incrementos otorgados en calidad de Bonificación por Cierre de Pacto desde el año 1993 hasta la actualidad, los cuales, según afirma, vienen siendo otorgados a los servidores homólogos en actividad. En consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37.c de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio constitucional

3. En el caso de autos, el Tribunal remite a la STC 2924-2004-AC/TC (caso Quezada Reyes). En dicha sentencia, se deja establecido que, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, en la actualidad, se prohíbe expresamente la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución.

Asimismo, a tenor del artículo 103º de la Constitución “*la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo*” (el énfasis es nuestro). De esta forma, la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además dispone que un pedido como el de autos sea desestimado en tanto que no resulta posible, actualmente, ordenar el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.

4. Del tenor de la demanda se concluye que la demandante pretende que este Tribunal analice un conjunto de normas y que, luego de una labor de interpretación donde se evalúen sus medios probatorios, se infiera, por un lado, que el monto que percibe un servidor en actividad de su mismo nivel y categoría es mayor que el que le viene siendo abonado y, por otro, que se verifique que dicho monto es permanente en el tiempo y regular en su monto, por lo que debe extenderse a ella. Es decir, se pretende que a través de un labor de interpretación de normas y contraste de hechos, se reconozca que ha existido, por parte de la Administración, una actitud fraudulenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinada a perjudicarla pecuniariamente, y, de ese modo, se le restituya el derecho a percibir un monto determinado por concepto de pensión de jubilación, lo cual resulta imposible en la medida en que para llegar a tal conclusión se requeriría de una etapa probatoria donde la parte demandada tuviera la oportunidad de aportar pruebas, contradecir las aportadas por la demandante y, eventualmente, efectuar la tacha de las mismas, lo cual es ajeno al proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la demandante doña Isidora Arévalo Vda. de Fernández.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de los demás demandantes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)